	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00190-26

25 MAR 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA: 1534-25
EXPEDIENTE: SAN-00190-26


PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y AQUELLOS QUE LE SEAN CONEXOS.

PRESUNTO INFRACTOR: ELKIN RODRIGUEZ CALDERON

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 15787 del 19 de junio de 2025, VITAL No. 0600000000000189068, expediente Denuncia-01534-25, por la presunta infracción consistente en: *“Siendo las 10:00 horas del día 19/06/2025, mediante actividades de registro y control en aserraderos en el municipio de Campoalegre -Huila, personal del grupo de Guías caninos Deuil en coordinación con los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM); Erich Michel Losada Vargas y Cesar Augusto Penagos García nos dirigimos a las coordenadas N°02° 41'46.00" W -75° 19'34.00", barrio los pinos de este municipio, se logra evidenciar en diferentes puntos, varios tablones de madera, tabla burra, polines y columnas de las especies; caracolí, guarango, y sangre toro. Lográndose ubicar al dueño del material forestal con el dueño del material forestal el cual se identifica con el nombre de Elkin Rodríguez Calderón identificado con numero de ciudadanía 83'091.832 de Campoalegre, 44 años, unión libre, 3er grado de primaria, oficios varios residente calle 37 # 16-55 del barrio los pinos de Campoalegre abonado telefónico 3025908563 sin más datos, a quien se le solicita el salvo conducto documentación que ampare la legalidad del material forestal, el señor antes mencionado manifiesta NO contar con ningún documento ni factura de adquisición de estos elementos forestales. se realiza la medición del material forestal con una medida total de 1,96 metros cúbicos, por lo cual se procede a realizar la incautación, dejando a disposición e de la corporación autónoma regional del alto magdalena (CAM) DTN. El material forestal se deja en custodia del tenedor ya que los funcionarios de la CAM no cuentan con medio de transporte para realizar el traslado de la madera a las instalaciones de la corporación. (...)”*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

VISITA TÉCNICA

Mediante auto de visita No. 415 del 19 de junio de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono al profesional universitario Erich Michel Losada, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2099 del 25 de junio de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)


2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, en el marco del operativo nacional de control a la movilización y comercialización de productos forestales maderables y no maderables, el cual se llevó a cabo los días 18 y 19 de junio de 2025 en articulación con las autoridades Policivas de apoyo, con quienes de manera articulada se desarrolló acciones de control al tráfico y comercio de productos de la flora silvestre maderable, el día 19 de junio de 2025, se llega a una vivienda del barrio los pinos del municipio de Campoalegre sin nomenclatura, ubicado en las coordenadas aproximadas N.02°41 46.00" W-75°19'34.00 donde por información de la comunidad teníamos conocimiento de la comercialización de productos maderables en dicho inmueble. Una vez en el lugar nos comunicamos telefónicamente a los teléfonos que aparecen en un cartel pegado en el portón del inmueble, solicitando la presencia del dueño del establecimiento; cinco minutos después, llegó el señor ELKIN RODRIGUEZ CALDERON, quien se presentó como el propietario del inmueble y del negocio de venta de madera que allí funciona.

Seguidamente solicitamos al señor ELKIN abriera el portón del inmueble con el fin de realizar una inspección al material forestal almacenado, manifestando que si cooperaba y procedió a abrir y permitir la inspección del interior del inmueble, donde se evidencio un volumen importante de madera en diferentes presentaciones, predominando las tablas, columnas, polines, bloques.

Se solicita al señor ELKIN la documentación que ampara la madera encontrada en la inspección, para lo cual presenta una carpeta con facturas y un certificado de movilización ICA; se procede a medir la madera haciendo énfasis en aquella que no tenía ningún tipo de respaldo documental, preguntando al poseedor la procedencia de la madera que no tiene amparo legal, manifestando que la compra a aserradores de la zona, "algunas de estas maderas son producto de los arboles talados por la concesión", evidenciando hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales vigentes, consistente en "Tenencia de material forestal sin documentos que amparen su legalidad en el establecimiento ubicado en el barrio los pinos del municipio de Campoalegre."

- *En el inmueble inspeccionado se desarrolla actividades relacionadas con comercialización de madera, se encontraron productos como tablas de caucho, caracolí, Polines de Guarango, caracolí, columnas de caracolí.*
- *El señor ELKIN RODRIGUEZ CALDERON titular de la cédula de ciudadanía No. 83091832, quien manifestó ser el propietario del inmueble y de la madera encontrada en su interior para su comercialización; no contaba con la respectiva documentación que acreditara la legalidad del material forestal mencionado anteriormente, como lo es el salvo conducto para la movilización del material forestal en primer grado de transformación.*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Se procedió a diligenciar el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 216330 de fecha 19 de junio del 2025, en donde se relacionan las presentaciones y volumen de los productos incautados durante la diligencia.
- Posteriormente con el fin de finiquitar el proceso de incautación la Policía procede a dejar bajo custodia del presunto infractor el material encontrado el cual deberá ser transportado a las instalaciones de la CAM, en el tiempo que determine la Dirección Territorial Norte, dentro del proceso sancionatorio.
- En la siguiente tabla se describe la cantidad de material dejado bajo custodia del presunto infractor.

ITEMS	COORDENADAS		ACTIVIDAD
	N	W	
1	02°41'46.00"	-75°19'34.00"	Inmueble visitado

Coordenadas tomadas en origen Magna Colombia Bogotá.

(Fotografías insertadas)

Por lo anteriormente descrito, se determinó que existe riesgo potencial de afectación ambiental, por la tenencia ilegal de productos maderables al no disponer del documento expedido por las CARs denominado Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica y/o los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene al señor ELKIN RODRIGUEZ CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No 83.091.832, quien responde a la línea móvil 3025908563, domiciliado Enel barrio los Pinos de Campoalegre, con dirección Calle 37#16-55.

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Se procede a calificar el potencial de riesgo afectación ambiental al recurso flora: por las actividad de tenencia ilegal de productos forestales representados con un volumen de 2.1728 metros cúbicos (m³), sin los documentos expedido por las CARs denominado Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, vulnerando la normatividad ambiental vigente, en el inmueble ubicado en el barrio los pinos del municipio de Campoalegre, sin nomenclatura, con las coordenadas citadas en el presente informe.

Siendo la valoración de la importancia LEVE, ya que los valores de los atributos son bajos.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Se evidencio un inmueble urbano donde se desarrollan actividades relacionadas con comercialización de madera, donde se realiza la incautación de 2.1728 metros cúbicos (m³), por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización expedido por las CARs, vulnerando la normatividad ambiental vigente.(...)"

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 2099 del 25 de junio de 2025, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 3296 del 03 de octubre de 2026, impuso al señor ELKIN RODRIGUEZ CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.091.832, medida preventiva consistente en:

"(...)

1. *Decomiso y Aprehensión Preventivo de 2.1728 metros cubicos de productos forestales tipo tabla de las especies Caucho, caracolí, polines de Guarango, y columnas de Caracolí, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

PARAGRAFO PRIMERO: *El material forestal decomisado, queda bajo custodia del presunto infractor el cual reposa en las coordenadas N.02°41 46.00" W-75°19'34.00, barrio los Pinos, jurisdicción del Municipio de Campoalegre (H), lo anterior de conformidad con lo expuesto en la observación del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 216330*

PARAGRAFO SEGUNDO: *El investigado deberá trasladar la madera decomisada correspondiente a 2.1728 metros cúbicos de productos forestales tipo tabla de las especies Caucho, caracolí, polines de Guarango, y columnas de Caracolí, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV de la Corporación, ubicada en la Carrera 1 No. 60-79, Jurisdicción del Municipio de Neiva (H).*


PARAGRAFO TERCERO: *El investigado dentro de los tres (3) días siguientes a la Comunicación del presente acto administrativo, deberá solicitar cita para respectiva entrega de la madera incautada al correo electrónico elosada@cam.gov.co, indicando el prefijo del expediente Denuncia-01534-25 y los datos de la Resolución.*

(...)"

El mencionado acto administrativo fue comunicado el día 04 de noviembre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: "*Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*"¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020, resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14


Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que *"Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 2099 del 25 de junio de 2025, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ELKIN RODRIGUEZ CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.091.832.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación ambiental producto de la actividad de tenencia de 2.1728 metros cúbicos de productos forestales tipo tabla de las especies Caucho, caracolí, polines de Guarango, y columnas de Caracolí, los cuales se encuentran bajo custodia del señor ELKIN RODRIGUEZ CALDERON, en el predio ubicado en el Barrio los Pinos, jurisdicción del Municipio de Campoalegre (H), más exactamente sobre las coordenadas planas N.02°41'46.00" W-75°19'34.00.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.
(...)

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1.** *Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)", establece:

ARTÍCULO 63- Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica. Para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, se expedirá el salvoconducto único Nacional en línea (SUNL), el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla integral de Trámites ambientales en línea (Vital)

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:


- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 2099 del 25 de junio de 2025, identificó riesgo de afectación como consecuencia de la actividad de tenencia de material forestal identificado, contraviniéndose de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **ELKIN RODRIGUEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.091.832, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de No. 2099 del 25 de junio de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 15787 2025-E de fecha 19 de junio de 2025.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216330.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

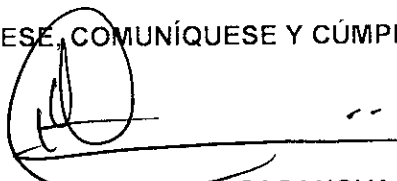
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto al señor **ELKIN RODRIGUEZ CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.091.832, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

